

Santiago, quince de julio de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

1° Que el recurso de queja tiene, por exclusiva finalidad, corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

2° Que por medio del recurso interpuesto, se impugna la resolución dictada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó la dictada en primera instancia por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago; básicamente sobre la reiteración de las argumentaciones vertidas en las oportunidades procesales correspondientes, manifestando más que nada su disconformidad con lo resuelto.

3° Que del tenor del libelo que contiene la queja en estudio, se constata que la recurrente no cuestiona propiamente las faltas o abusos en que pudiesen haber incurrido los ministros, desde que los fundamentos esenciales del recurso, como se dijo, dicen relación con la disconformidad con lo resuelto por los recurridos y la insistencia en su propia postura en la discusión; así como al alcance y sentido que corresponde conferir a los preceptos legales aplicables al caso y a la ponderación de los antecedentes hechos valer, lo que es propio de la labor jurisdiccional. Asimismo, ha indicado que los dos sentenciadores recurridos habrían hecho una inadecuada fundamentación, advirtiéndose –por el contrario- de la lectura de la sentencia, que se han hecho cargo de sustentar sus asertos en forma detallada y completa.

4° Que como se dijo, los jueces recurridos procedieron a resolver en el sentido que lo hicieron, disintiendo de las razones de hecho y jurídicas dadas en primera instancia sobre los mismos puntos sobre que versó el debate, lo que de suyo no puede importar una falta o abuso grave, desde que lo que hicieron fue



decidir la cuestión sometida a su conocimiento, valorando –labor privativa de los jueces- los antecedentes que se expusieron ante ellos, así como interpretando los preceptos legales atinentes al caso, no existiendo por ese motivo, como se dijo, una falta o abuso que pueda ser materia de conocimiento a través de este arbitrio de carácter disciplinario; lo que conlleva a que éste sea rechazado de plano.

De conformidad, además, con lo dispuesto en el N° 19 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Queja y letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se desestima de plano** el recurso de queja interpuesto en lo principal por la abogada doña **Ximena Chong Campusano** actuando por el **Ministerio Público**.

Acordada con el voto en contra del Min. (S) Sr. Gómez M., quien estuvo por traer los autos en relación.

Al primer otrosí: No ha lugar, esté a lo decidido. Al segundo otrosí: A sus antecedentes. Al tercer otrosí: Téngase presente.

Al escrito folio 57995-2022: A lo principal: Esté a lo resuelto. Al otrosí: Esté al mérito de lo obrado.

Regístrese y archívese.

Rol N° 25.233-2022.





YNXBXXZXTQJ

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., María Teresa De Jesús Letelier R., Jean Pierre Matus A. y Ministro Suplente Mario René Gómez M. Santiago, quince de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a quince de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

